

## PRECIO DE SUSCRICION.

| PARA LA CAPITAL. |               |
|------------------|---------------|
| Por un año....   | 47'50 pesetas |
| Por seis meses.  | 9'10          |
| Por tres id..... | 4'90          |



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

|                  |            |
|------------------|------------|
| Por un año....   | 20 pesetas |
| Por seis meses.  | 10'65      |
| Por tres id..... | 6          |
| Un número.....   | 0'25       |

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 105.)

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

## Circular.

Debiendo procederse á la renovacion de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 11, artículos 52, 53 y 54 de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855, modificada por la de 24 de Mayo de 1866, para que las nuevas Corporaciones empiecen á funcionar el 1.º de Julio próximo venidero: esta Direccion general recuerda á V. S. lo que acerca del particular dispone la ley de Sanidad y la Real orden circular de 14 de Junio de 1879, á fin de que en los plazos marcados en esta última puedan los Ayuntamientos hacer á ese Gobierno de provincia las respectivas propuestas, y para que queden hechos con oportunidad los nombramientos de las nuevas Juntas municipales. Asimismo cuidará V. S. á su vez de proponer á este Centro, en la forma que marca la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1879, y dentro del plazo señalado en la disposicion primera, los individuos que deben formar la Junta provincial de Sanidad; dando cuenta en su dia de los nombramientos del personal de las municipales y de la constitucion de estas. La presente circular se servirá V. S. mandarla insertar en el Boletín oficial de esa provincia para que la conozcan y cumplan los Alcaldes de los pueblos de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Articulos de la ley de Sanidad y Real orden de 14 de Junio de 1879 que se citan en la anterior circular.*

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad, y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitan del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil; de dos Profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirujía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio.

El Secretario será elegido por la mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado mas antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente; de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos mas, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar los nombramientos de las Juntas provinciales de Sanidad para los bienios de su duracion, establecidos por la Real orden de 6 de Junio de 1860, y con el propósito de atender á la necesidad de que el número de sus Vocales se halle siempre completo, evitando de este modo los perjuicios que en algunas provincias se ocasionan á la administracion sanitaria por la detencion que sufren los asuntos encomendados á su estudio: el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que en los primeros quince dias de Mayo de los años en que corresponda la renovacion, los Gobernadores de provincia eleven las propuestas en los términos establecidos por el art. 53 de la ley de Sanidad vigente, y esa Direccion general proceda al nombramiento de las Juntas antes del 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que de los individuos comprendidos en las propuestas forme V. I. una segunda Junta suplente, para cubrir con ella las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duracion de estas Corporaciones.

3.º Que los períodos para la determinacion de los bienios dan principio en el año actual, procediéndose desde luego á la renovacion de todas las Juntas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento; á cuyo efecto los Gobernadores elevarán las propuestas correspondientes antes del dia 22 de este mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. encareciéndole la mayor urgencia en este servicio, por la perentoriedad de los plazos marcados en la preinserta disposicion. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 102.)

## GOBIERNO CIVIL.

## SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me dice con fecha 10 de Marzo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr.:—Enterada S. M. la Reina Regente de que algunos Gobernadores civiles y casi todos los Alcaldes de los puntos en que aquellos no tienen su residencia, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, han dejado de remitir á esa Direccion general los estados trimestrales relativos á las obras dramáticas representadas en las localidades respectivas, y deseando que tan importante servicio se lleve con la debida regularidad, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), además de encarecer á las citadas Autoridades la necesidad de que aquella disposicion tenga el debido cumplimiento, se ha servido disponer que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.º Los Alcaldes de los pueblos donde no reside el Gobernador civil de la provincia remitirán á esta Autoridad los partes á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion de cada trimestre.

2.º El Jefe de la Seccion de Fomento en cada Gobierno de provincia formará con esos partes y el relativo al punto en que reside el Gobernador el estado trimestral, comprensivo del título de las obras dramáticas representadas en el

territorio de aquellos, nombre de los autores, número de las representaciones que hubieren obtenido y nombre del Director ó Representante de las compañías que las ejecuten.

3.º Estos estados deberán remitirse á la Direccion general de Instruccion pública dentro de los quince dias siguientes al de la terminacion de cada trimestre.

4.º Los Gobernadores civiles adoptarán las medidas oportunas para asegurar el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones y para que lleguen á esa Direccion general los partes que por una ú otra causa hayan dejado de remitirse.»

Lo que se anuncia en este perió-

dico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos donde exista teatro cumplan fielmente la citada Real órden.

Burgos 12 de Abril de 1887.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Negociado de minas.

Relacion de los dueños de concesiones mineras en esta provincia que segun los antecedentes que obran en esta Administracion han dejado de satisfacer el importe de un año del cánon de superficie que les corresponde.

| Nombres de los dueños de las minas. | Clase de mineral. | Nombre de la mina. | Periodo del débito. |         | TOTAL.<br>Pesetas. |
|-------------------------------------|-------------------|--------------------|---------------------|---------|--------------------|
|                                     |                   |                    | 1885-86             | 1886-87 |                    |
| Mr. Jorge Faustino Durand..         | Ulla.....         | La Ley....         | 4                   | 12      | 16                 |
| El mismo.....                       | Idem.....         | La Roda...         | 4                   | 12      | 16                 |
| El mismo.....                       | Idem.....         | Médecis...         | 7                   | 21      | 28                 |
| Alfonso Garcia Morales.....         | Idem.....         | Asuncion..         | 20                  | 60      | 80                 |
| El mismo.....                       | Idem.....         | Jacinta ...        | 14                  | 42      | 56                 |
| El mismo.....                       | Idem.....         | Marcelita..        | 12                  | 36      | 48                 |
| El mismo.....                       | Idem.....         | San Roque..        | 14                  | 42      | 56                 |
| El mismo.....                       | Idem.....         | San Jorge..        | 16                  | 48      | 64                 |
| El mismo.....                       | Idem.....         | Paula.....         | 16                  | 48      | 64                 |
| El mismo.....                       | Idem.....         | Felipe....         | 12                  | 36      | 48                 |
| Mr. Jorge Faustino Durand..         | Manganeso         | Química...         | 10                  | 30      | 40                 |

En su vista, y no siendo posible seguir los procedimientos de apremio por ignorarse su actual domicilio, se les cita por la presente á fin de que comparezcan en la Administracion de mi cargo, ó nombren persona que lo haga, dentro del plazo de 15 dias á contar desde su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, trascurrido el cual sin haber ingresado en las arcas del Tesoro las supradichas cantidades, se propondrá al Sr. Gobernador civil la caducidad de las concesiones de que proceden los descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, sacando las minas á pública subasta en la forma determinada por el precitado art. 23 en sus párrafos 2.º y 3.º

Lo que se hace público á fin de que quede cumplimentado el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 en su art. 23; teniendo entendido los Sres. que aparecen en la relacion lo obligados que se encuentran á satisfacer los débitos en el plazo indicado, pues en caso contrario perderán todo derecho á las concesiones mineras que disfrutan en la actualidad.

Burgos 12 de Abril de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Tejada.

Contribucion industrial.

En cumplimiento de lo determinado en los artículos 42 y 49 del Reglamento vigente de la contri-

bucion industrial, deberán reunirse en esta Administracion los individuos de las clases que forman gremio cuando exceda de diez, con el fin de proceder á la eleccion y nombramiento del número de Síndicos y peritos repartidores que la ley les concede; y los de las que no lleguen á este número, para el nombramiento de un Síndico á que tienen derecho, procediendo acto continuo bajo mi presidencia á la clasificacion y señalamiento de cuotas. En virtud, pues, de lo manifestado, la dependencia de mi cargo invita á los Sres. que pertenecen á las referidas clases ó gremios que á continuacion se expresan para que concurran al local ó edificio que ocupa esta Administracion en el dia y hora que se designa á cada uno de los indicados gremios, con objeto de realizar este acto indispensable para la formacion de la matrícula de esta Capital que ha de regir en el próximo año económico.

No obstante lo manifestado, debo advertir que la falta de asistencia á este acto pudiera ocasionar perjuicios á los industriales, debiendo estos á su presentacion venir provistos de sus correspondientes cédulas personales y recibo de contribucion que acredite haber satisfecho el del último trimestre vencido ó del duplicado de la declaracion de alta si por no haberse remitido á la Sucursal del Banco la liquidacion no le ha sido exigido aun el pago; en la inteligencia que de no concurrir, la Ad-

ministracion está autorizada por el art. 54 del indicado Reglamento para nombrar de oficio los Síndicos y clasificadores, y se entenderá que el gremio renuncia al de-

recho que la ley le concede para este caso.

Burgos 13 de Abril de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Tejada.

| MES.  | DIA. | HORA.     | GREMIOS.                             |
|-------|------|-----------|--------------------------------------|
| Abril | 20   | 9 mañana. | Géneros ultramarinos por mayor.      |
| »     | »    | 9½ »      | Vendedores de quincalla.             |
| »     | »    | 10 »      | Idem de tejidos.                     |
| »     | »    | 10½ »     | Idem de muebles de lujo.             |
| »     | »    | 11 »      | Fondas con hospedaje.                |
| »     | »    | 11½ »     | Vendedores de alfombras.             |
| »     | »    | 12 »      | Idem de papel por mayor.             |
| »     | »    | 2 tarde.  | Idem de drogas por menor.            |
| »     | »    | 2½ »      | Idem de ferretería por menor.        |
| »     | »    | 3 »       | Idem de camas de hierro y acero.     |
| »     | »    | 3½ »      | Cafés sin comidas.                   |
| »     | »    | 4 »       | Vendedores de ropas hechas finas.    |
| »     | »    | 4½ »      | Idem de tejidos por menor.           |
| »     | »    | 5 »       | Idem de quinqués.                    |
| »     | »    | 5½ »      | Idem de quincalla ordinaria.         |
| »     | »    | 6 »       | Idem de vino por mayor.              |
| »     | 21   | 9 mañana. | Establecimientos de libros.          |
| »     | »    | 9½ »      | Vendedores de sedas y cintas.        |
| »     | »    | 10 »      | Idem de comestibles.                 |
| »     | »    | 10½ »     | Idem de ropas hechas ordinarias.     |
| »     | »    | 11 »      | Idem de curtidos por menor.          |
| »     | »    | 11½ »     | Idem de relojes.                     |
| »     | »    | 12 »      | Idem de chocolate.                   |
| »     | »    | 2 tarde.  | Idem de vinos generosos.             |
| »     | »    | 2½ »      | Idem de tocino, jamones y embutidos. |
| »     | »    | 3 »       | Tiendas de sombreros.                |
| »     | »    | 3½ »      | Vendedores de vino comun.            |
| »     | »    | 4 »       | Idem de calzado.                     |
| »     | »    | 4½ »      | Paradores ó mesones.                 |
| »     | »    | 5 »       | Especuladores de calzado.            |
| »     | »    | 5½ »      | Tiendas de abacería.                 |
| »     | »    | 6 »       | Vendedores de loza entrefina.        |
| »     | 22   | 9 mañana. | Casas de huéspedes.                  |
| »     | »    | 9½ »      | Tiendas de cacharros ordinarios.     |
| »     | »    | 10 »      | Vendedores de sanguijuelas.          |
| »     | »    | 10½ »     | Idem de semillas.                    |
| »     | »    | 11 »      | Idem de carnes frescas ó tablajeros. |
| »     | »    | 11½ »     | Idem de leña y carbon.               |
| »     | »    | 12 »      | Bodegones ó figones.                 |
| »     | »    | 2 tarde.  | Alquiladores de muebles usados.      |
| »     | »    | 2½ »      | Horchaterías.                        |
| »     | »    | 3 »       | Agentes de negocios.                 |
| »     | »    | 3½ »      | Comisionistas de granos.             |
| »     | »    | 4 »       | Comerciantes capitalistas etc.       |
| »     | »    | 4½ »      | Prestamistas sobre alhajas.          |
| »     | »    | 5 »       | Almacenistas de carbon de piedra.    |
| »     | »    | 5½ »      | Idem de maderas de construccion.     |
| »     | »    | 6 »       | Idem de maderas de taller.           |
| »     | 23   | 9 mañana. | Idem de lana en rama.                |
| »     | »    | 9½ »      | Idem de pieles sin curtir.           |
| »     | »    | 10 »      | Idem de trapos.                      |
| »     | »    | 10½ »     | Tratantes en carnes.                 |
| »     | »    | 11 »      | Establecimientos de enseñanza.       |
| »     | »    | 11½ »     | Tintes de tejidos nuevos.            |
| »     | »    | 12 »      | Maestros de obras.                   |
| »     | »    | 2 tarde.  | Albéitares ó herradores.             |
| »     | »    | 2½ »      | Farmacéuticos.                       |
| »     | »    | 3 »       | Profesores de música.                |
| »     | »    | 3½ »      | Veterinarios.                        |
| »     | »    | 4 »       | Abogados.                            |
| »     | »    | 4½ »      | Escribanos de Cámara.                |
| »     | »    | 5 »       | Idem del Juzgado.                    |
| »     | »    | 5½ »      | Notarios colegiados.                 |
| »     | »    | 6 »       | Procuradores.                        |
| »     | 25   | 9 mañana. | Relatores.                           |
| »     | »    | 9½ »      | Notarios eclesiásticos.              |
| »     | »    | 10 »      | Orífices plateros.                   |
| »     | »    | 10½ »     | Confiteros y cereros.                |
| »     | »    | 11 »      | Sastres que surten géneros.          |
| »     | »    | 11½ »     | Fotógrafos.                          |
| »     | »    | 12 »      | Lapidarios.                          |
| »     | »    | 2 tarde.  | Tintes de ropas usadas.              |
| »     | »    | 2½ »      | Impresores.                          |
| »     | »    | 3 »       | Ebanistas.                           |
| »     | »    | 3½ »      | Guarnicioneros.                      |
| »     | »    | 4 »       | Peluqueros.                          |
| »     | »    | 4½ »      | Plateros de composturas.             |
| »     | »    | 5 »       | Sastres á la medida.                 |
| »     | »    | 5½ »      | Hornos de cocer pan.                 |
| »     | »    | 6 »       | Albarderos, jalmeros y cabestreros.  |
| »     | 26   | 9 mañana. | Alpargateros y albarqueros.          |
| »     | »    | 9½ »      | Boteros que hacen corambres.         |
| »     | »    | 10 »      | Caldereros.                          |

|       |    |        |         |                          |
|-------|----|--------|---------|--------------------------|
| Abril | 26 | 10 1/2 | mañana. | Cajeros y cofreros.      |
| "     | "  | 11     | "       | Carpinteros con taller.  |
| "     | "  | 11 1/2 | "       | Constructores de carros. |
| "     | "  | 12     | "       | Cordoneros y galoneros.  |
| "     | "  | 2      | tarde.  | Constructores de hormas. |
| "     | "  | 2 1/2  | "       | Encuadernadores.         |
| "     | "  | 3      | "       | Herreros y cerrajeros.   |
| "     | "  | 3 1/2  | "       | Hojalateros y vidrieros. |
| "     | "  | 4      | "       | Hornos de bollos.        |
| "     | "  | 4 1/2  | "       | Maestros soladores.      |
| "     | "  | 5      | "       | Modistas.                |
| "     | "  | 5 1/2  | "       | Barberos.                |
| "     | "  | 6      | "       | Pintores.                |
| "     | 27 | 9      | mañana. | Silleros de paja basta.  |
| "     | "  | 9 1/2  | "       | Torneros.                |
| "     | "  | 10     | "       | Zapateros.               |

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Castrogeriz.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia de la villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que en dicho Juzgado y por testimonio del que re-frenda se ha seguido juicio declarativo de mayor cuantía incoado por el Procurador del mismo D. Cándido Ladron de Blanco, á nombre de D. Miguel Garcia Herrero, como patrono y poseedor de la obra pía fundada en Valdecañas por D. Tomás Gonzalez Tébar, contra D. Joaquin Castrillo y otros, vecinos de Los Balbases y otros puntos, y por los fallecidos á sus herederos, así como á los sucesores á título singular de los censatarios, ó sea á los poseedores actuales de las fincas censidas, sobre pago, segun la demanda, de 2632 pesetas 50 céntimos por pensiones vencidas de un censo consignativo constituido por D. Manuel Rico y otros en favor de Francisco Tardajos y que en la actualidad pertenecía á dicha obra pía, y á que en término de 15 dias otorgasen nueva escritura de reconocimiento por el capital censual de 3250 pesetas y 97 mas con 50 céntimos de rédito anual, hipotecando las fincas censidas ú otras de igual valor, y pago de costas, de cuya demanda se confirió traslado con emplazamiento á los demandados, quienes citados personalmente, y los ausentes por medio de edictos en el Boletin oficial y estrados del Juzgado por la no comparecencia á contestarla, se declaró su rebeldia, continuando los autos su tramitacion hasta dictar sentencia en 12 de Marzo de 1883, cuya parte dispositiva, fincas sujetas al censo, y actuales poseedores son como sigue:

Parte dispositiva de la sentencia.—Falla: que debia condenar y condenaba á los demandados Joaquin Castrillo como marido de Inocencia Martinez, Narciso Rico, Anastasio Garcia Bermejo, Severo Miguel Mazuela, Anselmo Peña, Braulio Minguez, Anastasio Garzon, Eugenio Bermejo, Pedro Rodriguez y Mariano Blanco, vecinos de Los Balbases, y á Manuel Rojo como marido de Felipa Bermejo,

D. Ramon Castrillo, Fausto Gomez en representacion de su mujer Petra Muñoz, José y Felipe Mazuela, Mariano Miguel, Juan Grijalvo Carrera, Vicente Pereda, Antonio y Manuel Torca Gonzalez, Cenon Ruiz, Teresa Bermejo, José Grijalvo Mazuela, Antonio Lopez, Angel Hernaltes, Francisco Rico, Nicomedes Arnaiz, Francisco Muñoz, José Gutierrez, Maria Angel Miguel, Domingo Ladron, Eduardo Herrera, Modesto Palacin, Celedonio Palacin, y Maria hija de Agustina Torno, residentes en 1854 en Los Balbases, y á Luciano Ruiz y Norberto Miguel, respectivamente en Villodrigo y Villazopeque; y por los que hayan fallecido, á sus herederos, así como á los sucesores á título singular de los censatarios, ó sea á los poseedores actuales de las fincas censidas, á que todos y cada uno de por sí en mancomunidad solidaria paguen y entreguen en término de tercero dia á D. Miguel Garcia Herrero, patrono y legítimo poseedor de la obra pía fundada en Valdecañas por D. Tomás Gonzalez Tébar la suma de 10530 reales, ó sean 2632 pesetas 50 céntimos, que le son en deber por pensiones vencidas y no satisfechas del censo consignativo constituido por D. Manuel Rico y otros en favor de Francisco Tardajos, y que en la actualidad pertenece á dicha obra pía; y á que en término de 15 dias, todo desde que esta sentencia sea firme, otorguen nueva escritura de reconocimiento por el capital censual de 13000 reales y 390 de rédito anual, hipotecando las fincas censidas ú otras de igual valor. Así por esta sentencia, con expresa imposicion á los demandados de todas las costas y hasta que se halle ejecutoriada, que se notificará en los estrados del Juzgado y será publicada en el Boletin oficial de esta provincia la cabeza y parte dispositiva por la ausencia y rebeldia de aquellos, lo pronuncio, mando y firmo, de todò lo que yo el Actuuario doy fe.—Juan Arias.—Ante mí, Eustasio Escribano.

#### Fincas sujetas al censo.

1.ª Una tierra de 3 fanegas y media, en término de esta villa de Los Balbases, al pago que dicen los Picones.

2.ª Una huerta cercada de tapias de piedra de mampostería concertada, de 2 fanegas de sembradura, con su palomar, á do dicen Pradillos.

3.ª Otra huerta en dicho sitio, cercada de piedra de las mismas tapias, de 2 fanegas y media, con su noria para riego, árboles y palomar.

4.ª Una tierra al Prado de Santiago, de 3 fanegas.

5.ª Otra de 2 fanegas y media en dicho pago.

6.ª Otra á Santa Maria, de fanega y media, con cuatro cuartos de majuelo unido á ella.

7.ª Otra á la Rohiriza, de fanega y media.

8.ª Otra á Praipozo, de 4 fanegas.

9.ª Otra á Espinosa, de 4 fanegas.

10. Otra á los Picones, de 3 fanegas.

11. Otra cerca de la granja de Villimar, que la divide el arroyo principal, de 2 fanegas y media.

12. Otra á la cañada de Villazopeque, de 22 celemines.

13. Un huerto cercado de tapias de piedra, de media fanega, con su pozo y una tinada unida á él, en la cuadrilla de la puerta nueva del barrio de San Esteban.

14. Una tierra á Carravega, de fanega y media.

15. Otra al desaguadero de Fuentecirban, de 5 fanegas.

16. Otra al terrero de Santa Cruz, de 3 fanegas.

17. Otra á Fuentemudarra, de 4 fanegas.

18. Otra á Paó, de fanega y media.

19. Otra á Sobrevilla, de 5 fanegas.

20. Otra á Valdealbin, de 4 fanegas.

21. Otra á Llanillos, de 1 fanega.

22. Otra á los Pisones, de fanega y media.

23. Otra á Valdeyerro, de 3 fanegas.

24. Otra á Praijones, regadía, de 1 fanega larga, con 5 sauces.

25. Otra á San Vicente, de 2 fanegas.

26. Una herren cercada de piedra en la cuadrilla de la puerta nueva, de 9 celemines de sembradura de cebada.

27. Otra tierra á San Vicente, de 2 fanegas y media.

28. Otra á Fuentepepe, de fanega y media.

29. Otra á Quintana, de 1 fanega.

30. Otra á Fuentepepe, de fanega y media.

Los actuales poseedores de las anteriores fincas, segun los datos que constan en el pleito, son los siguientes:

De la finca 1.ª D. Teófilo Martinez Blanco, vecino de Quintanilla Somoñó, D. Inocencio Tardajos de

Palazuelos, y Juan Muñoz Grijelmo, de Los Balbases; de la 2.ª D. Joaquin Castrillo Escribano, de Los Balbases; de la 3.ª D. Amancio Castrillo Corral, de Burgos; de la 4.ª D. Narciso Rico Muñoz y D. Manuel Torca, de Los Balbases el primero y de Pampliega el segundo; de la 5.ª D.ª Manuela Escobar; de la 6.ª D. Eliodoro Castrillo; de la 7.ª D. Pedro Mazuela Roman; de la 8.ª Severo Miguel Mazuela; de la 9.ª Andrés Castañares; de la 10 Dionisio Torca Martinez y Angel Minguez, todos de Los Balbases, y el último de esta villa en su barrio de Vallunquera; de la 11 D. Fernando y Braulio Minguez, de Vallunquera el primero y de Los Balbases el segundo; de la 12 D. Bonifacio Mazuela Roman, de Villazopeque; de la 13 D. Juan Antonio Barona, de Burgos; de la 14 D. José Dominguez, de los Balbases; de la 15 Gumersindo Zamorano, Miguel Santos Ramos y Secundino Arnaiz; de la 16 Laureano Bermejo y Braulio Minguez; de la 17 Felipe Pereda Peña; de la 18 se ignora quien sea su poseedor; de la 19 D. Amancio Castrillo y Corral; de la 20 D.ª Isidra Martinez Rico, de Los Balbases; de la 21 Agapito Montes Antigüedad; de la 22 Eugenio y Gabriela Bermejo; de la 23 Manuel y Esteban Martinez, de Los Balbases; de la 24 Sixto Saez Garcia; de la 25 Gumersindo Zamorano Castrillo; de la 26 Francisco Rico Ruiz, Juan Rico Martinez y Laureano Amayuelas; de la 27 Genaro Izquierdo Grijalvo y D. Celedonio Nebreda Gonzalez; de la 28 Claudio Palacin Minguez; de la 29 Matias Basurto y Mariano Blanco, de Los Balbases, y de la 30 se ignora quien sea el poseedor.

Y habiéndose solicitado por el Procurador Blanco en los mencionados autos, ya en el período de ejecucion de sentencia, en escrito de 10 de Febrero último y súplica del mismo, que se requiera y haga saber por medio de edictos en este Juzgado, el de Los Balbases y Boletin oficial de esta provincia por la rebeldia de todos los demandados, á los actuales poseedores de las fincas censidas, para que se presenten á pagar la cantidad de 2632 pesetas 50 céntimos, importe de las pensiones vencidas á la presentacion de la demanda, por la suma á que ascienden las posteriores, por la de 1468 y 2 céntimos de costas devengadas hasta el folio 135 de los autos, y por las que sumen las que se hayan originado despues y se causen en adelante si no satisfacen esas responsabilidades en el plazo de 24 horas; que se les compela á presentar los títulos de las fincas en el plazo de seis dias y con ellos, ó sin ellos, poner aquellas en subasta pública previa tasacion, para con el producto en venta de las mismas atender á las obligaciones

enumeradas, y hecho esto obligarles al otorgamiento de la nueva escritura censual ó en su defecto á la rescision del contrato y la devolucion de la cantidad de 3250 pesetas con que el censo fué constituido: recayó al mismo la providencia que copiada á la letra dice así: «Providencia, Juez Sr. Chinchon.—Juzgado de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido á 19 de Febrero de 1887: mediante lo que aparece del anterior testimonio de hallarse ya reintegrado el incidente de pobreza segun estaba acordado, y mediante lo que se pretende en el anterior escrito, hágase lo que se pretende en la súplica del mismo, anunciándose por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia, pueblo de Los Balbases y los estrados de este Juzgado, en los que se insertarán los particulares que se interesan; al primer otrosí, como se pide, poniéndose en los edictos lo que se pretende; al segundo y último otrosí, por hecha la manifestacion y por presentado el papel de pagos al Estado por valor de 230 pesetas en equivalencia al de oficio empleado en este expediente, dándose por reintegrado el mismo, segun se acordó en la sentencia dictada en el incidente de que se hace mérito; pongáanse las notas correspondientes en dicho papel y entreguense sus mitades al Procurador presentante. Lo mandó y firma el Sr. Juez del márgen ante el Escribano que da fe.—Chinchon.—Ante mí, Eustasio Escribano.»

Y en su virtud se requiere por medio del presente á los mencionados actuales poseedores de las 30 fincas que se han descrito, para que dentro del término de 24 horas á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á pagar la cantidad de 2632 pesetas 50 céntimos, importe de las pensiones vencidas á la presentacion de la demanda; por la suma á que ascienden las posteriores; por la de 1468 y 2 céntimos de costas devengadas hasta el folio 135 de los autos y por las que surgen las que se han originado despues y se causen en adelante; y si no lo verifican, se les requiere y compele á que en el plazo de seis dias presenten los títulos de dichas fincas y con ellos, ó sin ellos, poner aquellas en subasta pública, previa tasacion, para con el producto en venta de las mismas atender á las obligaciones enumeradas, obligándoles al otorgamiento de la nueva escritura censual, ó en su defecto á la rescision del contrato y la devolucion de la cantidad de 3250 pesetas con que el censo fué constituido, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 28 de Marzo de 1887.—José Chinchon Valladar.—Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

#### EDICTO.

D. Benito Cuesta Crespo, Teniente del Batallon Depósito de Miranda de Ebro, núm. 130, Ayudante interino del mismo, y Fiscal de esta zona militar.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion contra el recluta del actual reemplazo Pedro Huidobro Lopez, natural de Soto de Bureba, partido de Brieviesca (Burgos), el cual cubrió cupo por el Ayuntamiento de Quintanaelez, cuyo paradero actual se ignora,

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Pedro Huidobro Lopez para que en el término de 20 dias á contar desde esta fecha comparezca en esta Zona militar de Miranda de Ebro á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldia.

Dado en Miranda de Ebro á 4 de Abril de 1887.—Benito Cuesta.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Alcaldía de Fresneña.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este partido con la dotacion anual de 50 pesetas por la asistencia de doce familias pobres y transeuntes, pagadas de los fondos municipales trimestralmente, pudiendo contratar con 124 vecinos acomodados, que se obligan á dar 200 fanegas de trigo de buena calidad por cada un año en el mes de Setiembre. El partido se compone de cuatro pueblos, que son: Fresneña, Quintanilla del Monte, San Cristóbal del Monte y Villamayor del Rio, distante el pueblo mas lejano dos kilómetros de buen camino de esta poblacion. Advirtiéndome que además de la dotacion se le gratifica con casa de balde y suerte de leñas como á otro vecino, y la residencia fija ha de ser en el pueblo de Villamayor del Rio como punto mas céntrico. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 15 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para lo que acompañarán justificadas sus correspondientes hojas de méritos y servicios.

Fresneña 4 de Abril de 1887.—El Alcalde, Martin Gomez.

##### Alcaldía de Pampliega.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la recificacion del amillaramiento, base para formar el repartimiento de la contribucion territorial para 1887-88, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, incluidos en el mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas objeto de imposicion, acompañando á las mismas los documentos de trasmision de bienes, pues de no hacerlo en el término señalado serán desechadas todas las que se presenten.

Pampliega 9 de Abril de 1887.—El Alcalde, Aselio Braceras Antigüedad.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de  
Ciruelos de Cervera.  
Santivañez Zarzaguda.  
Mambrillas de Lara.  
Avellanosa de Muñó.  
Grisaleña.  
Villaverde del Monte.  
Tórtoles.  
Santa Olalla de Bureba.  
Pesadas de Burgos.  
Garganchon.  
Bugedo.  
Merindad de Montija.  
Villalvos.  
Hontangas.

##### Comisaría de guerra de Burgos.

El Comisario de guerra, Intervertor de utensilios de esta plaza,

Hago saber: que no habiendo producido resultado la primera subasta para contratar por un año y dos meses mas si conviniere á la Administracion militar el lavado de ropas sucias de la Factoría de utensilios de esta plaza, se convoca por el presente á una segunda pública y formal licitacion, que tendrá lugar á las diez de la mañana del dia 16 de Mayo próximo en dicha Factoría, donde desde este dia, excepto los feriados, se halla de manifiesto de nueve de la mañana á una de la tarde el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán á la Junta de subasta durante media hora anterior á la indicada, en pliegos cerrados y extendidas en papel del timbre de 11.<sup>a</sup> clase, sin enmiendas ni raspaduras: á ellas se acompañará como garantía el documento que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el de la cantidad que se dará á conocer oportunamente y deberán sujetarse al modelo de proposicion que al final se inserta y á los precios límites

que se anunciarán con la debida anticipacion.

Burgos 12 de Abril de 1887.—Luis Altolaquirre.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., núm. ..., segun cédula personal núm. ..., que acompaña, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, núm. ..., correspondiente al dia... de... del presente año, se comprometo á verificar el lavado de ropas sucias de la Factoría de utensilios de dicho punto por término de un año y dos meses mas si conviniere á la Administracion militar, con sujecion á las condiciones del referido pliego y á los precios que al final se detallan, acompañando como garantía de mi oferta el talon de depósito de... pesetas.

Por cada sábana, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada gergon, id. (id.)

Por cada manta, id. (id.)

Por cada cabezal, id. (id.)

Por cada funda de cabezal, id. (id.)

Por cada capote de centinela, id. (id.)

(Fecha y firma del proponente).

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que desee comprar una *limpia*, en buen uso, de un molino harinero, sito en el término de Villafruela, de esta provincia, puede verse con D. Vitaliano Diez Nicolás, vecino de dicho pueblo.

1-3

##### Ama de cria.

Se necesita para lactar en casa de los padres de la criatura. Calle de Vitoria, núm. 16, principal derecha, Burgos.

1-2

En Salas de los Infantes y casa de Teresa Peña hay varias clases de aguardientes, todas buenas y baratas, entre ellas las de orujo con un gran anisado, á 28 reales y 50 céntimos, como así bien toda clase de licores; y en Lerma en casa de Genaro Benito á 28. Este advierte al público que nunca ha querido vender aguardientes elaborados en frio con esencia; pero en vista de que algunos lo hacen y venden á 26 reales, ofrece el mismo género á 23; debiendo advertir que tanto los dichos de 26 como los suyos de 23 son muy malos.

2-2

##### Se necesitan peones.

En la carretera en construccion de Pineda de la Sierra á Villorobe se dará trabajo á todos los que se presenten al contratista, que reside en el expresado pueblo de Pineda.

3-8